Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho
e-ISSN: 2386-4702 | ISSN: 0214-8676
Núm. 49, 2025, pp. 115-143
https://doi.org/10.14198/doxa.29541

Unidad de la razón práctica, lenguaje jurídico, Raz

The Unity of Practical Reason, Legal Language, Raz

Pablo A. Rapetti*

Quemaré el Partenón por la noche,
para empezar a levantarlo por la mañana
y no terminarlo nunca
Federico García Lorca

Autor:
Pablo A. Rapetti
Instituto Tecnológico Autónomo de México, ITAM, México
pablo.rapetti@itam.mx
https://orcid.org/0000-0001-5991-6353

Recibido: 23/02/2025
Aceptado: 12/04/2025

Citar como:
Rapetti, Pablo A. (2025). Unidad de la razón práctica, lenguaje jurídico, Raz. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (49), 115-143. https://doi.org/10.14198/doxa.29541

Licencia:
Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

El autor declara que no hay conflicto de intereses.

© 2025 Pablo A. Rapetti

Resumen

En el presente trabajo procuro llamar la atención sobre la potencial relevancia que para la filosofía del derecho tiene el debate en torno al carácter unitario o fragmentario de la razón práctica. Para ello me concentro en una conocida cuestión relativa al análisis del lenguaje jurídico, a saber, la de la distinción hecha por Hart entre enunciados jurídicos internos y externos y el complemento, propuesto por Raz, consistente en los que llama «enunciados jurídicos no comprometidos». En concreto, comienzo retomando un argumento de acuerdo con el cual una característica

* El presente trabajo es continuación y defensa de uno anterior. En este sentido, incluso el hecho mismo de escribirlo se debe, en buena medida, a comentarios y observaciones recibidos para aquel primer texto. Sin perjuicio de otras menciones puntuales más adelante, quiero ahora agradecer a quienes asistieron a los seminarios en que presenté aquel trabajo anterior, en 2024, en la Universidad de Alicante, la Universidad Autónoma de Madrid, la Universitat Pompeu Fabra y el *workshop* organizado por Julieta Rábanos y Bojan Spaic en el *IVR World Congress*. En especial agradezco las lecturas y comentarios por escrito de Juan Carlos Bayón, Andrés Bouzat, Diego Dei Vecchi, Sebastián Figueroa Rubio, Yahya Gülgeç, Kenneth Himma, Felipe Jiménez, Loreto Navarro, Pablo Navarro, Cristina Redondo, Natalia Scavuzzo, Hugo Seleme y Guilherme Vasconcelos. En relación con este nuevo texto en particular agradezco también los comentarios de Federico Arena y Pau Luque, y las muy agudas observaciones de las dos revisiones anónimas provistas por *Doxa*. Además, aprovecho este espacio para aclarar que todas las traducciones incluidas en este texto son mías.

central de los enunciados jurídicos no comprometidos, a saber, la de conformar una tercera categoría conceptualmente autónoma (*i.e.*, irreducible a los enunciados internos o externos hartianos), es en última instancia dependiente de la corrección de la idea de que la razón práctica es unitaria, y que lo es en particular bajo la asunción de que las razones morales son preponderantes o de mayor peso. Posteriormente, ofrezco una defensa ampliada de dicho argumento, abonándolo mediante un examen exegético del trabajo de Raz y procurando mostrar que al atribuirle la idea de la unidad bajo la preponderancia moral se consigue explicar, dar sentido y armonizar su concepción de los enunciados jurídicos no comprometidos tanto internamente como en relación con otros de los aspectos de su obra, de un modo que en cambio no se lograría si no se le atribuyese.

Palabras clave: razonamiento práctico; lenguaje jurídico; Joseph Raz; enunciados jurídicos no comprometidos; aceptación; razones morales.

Abstract

In this paper I seek to call attention to the potential relevance for legal philosophy that the debate on the either unitary or fragmentary character of practical reason has. For that I focus on a well-known issue related to the analysis of legal language, namely, Hart's distinction between internal and external legal statements and the complement, proposed by Raz, consisting of so-called «detached legal statements». I begin by recalling an argument according to which a central feature of detached legal statements, that of making up a third, conceptually autonomous category of legal statements (*i.e.*, irreducible to either internal or external Hartian statements), is ultimately dependent on the correctness of the idea that practical reason is unitary –and that it is so in the specific way of including the assumption that moral reasons are overriding or the weightiest. Then I offer an expanded defence of the argument, fuelling it with an exegetic examination of Raz's work and attempting to show that by attributing to him the idea of the unity-under-moral-overridingness one gets to explain, make sense of, and harmonise his conception of detached legal statements both internally and in relation to other aspects of his *ouvre* in a way which would not be feasible without such attribution.

Keywords: practical reasoning; legal language; Joseph Raz; detached legal statements; acceptance; moral reasons.

I. INTRODUCCIÓN: LA FILOSOFÍA DEL DERECHO FRENTE A LA UNIDAD (O FRAGMENTACIÓN) DEL RAZONAMIENTO PRÁCTICO

Las ideas y tesis que se sostienen y defienden en la literatura iusfilosófica están conectadas, y han de estarlo, tanto entre sí como con otras que son habitualmente tratadas en otras disciplinas. Así, y solo por dar un par de ejemplos, las posiciones antipositivistas en teoría del derecho requieren conceptualmente la asunción de alguna forma aun si mínima de objetivismo metaético para ser coherentes[1], y la pretensión de dar un giro metodológico naturalista en el análisis de las

1. Disímiles son las formas de objetivismo moral asumidas y defendidas por autores como Dworkin y Finnis, por ejemplo. Véase Dworkin, 1996 y 2011, parte 1; Finnis, 2011. Es de recordarse también la prevención que hiciera Hart en el *Postscript* a *El concepto de derecho*, cuando sostuvo que la plausibilidad

decisiones judiciales requiere la constante atención a diversos estudios empíricos relativos a los diversos factores que influyen psicológicamente sobre las personas juzgadoras[2].

Aunque una reflexión cuidadosa sobre los temas, métodos y límites de la filosofía del derecho es siempre aconsejable, la disciplina no puede hacerse cargo directamente –como no puede hacerlo ninguna otra disciplina– de toda cuestión intelectual que pueda estar de un modo u otro conectada con sus intereses y objetos de estudio propios. En otras palabras, no todo lo que pueda ser iusfilosóficamente relevante o de impacto puede constituir uno de esos objetos de estudio propios. Al menos en última instancia, hay simples consideraciones de distribución del trabajo que así lo recomiendan. A este respecto importan cuestiones como *cuán* relevante o de impacto un tema sea, o incluso cuán *directamente* (o «cercanamente») lo sea. Sin embargo, y como espero que este texto quizá contribuya a mostrar a modo de ejemplo, quienes nos dedicamos a la filosofía del derecho tenemos que como mínimo prestar atención a los desarrollos de otras disciplinas que puedan tener pertinencia para las investigaciones iusfilosóficas.

A la luz de lo anterior, resulta curiosa la relativamente escasa atención que se le ha dedicado en la filosofía del derecho a la cuestión de los modos en que comprender y representar la articulación de razones de distintos tipos en el razonamiento práctico. Me refiero en particular a la cuestión que se ha dado en llamar la de la «unidad del razonamiento práctico» y su alternativa de la «fragmentación del razonamiento práctico»[3]. En lo sucesivo me expresaré en general en términos del «*debate* sobre la unidad o fragmentación del razonamiento práctico» o similares. En los ámbitos de disciplinas como la filosofía de la acción, la filosofía moral, la filosofía política y la filosofía de la mente se ha atendido a este asunto de un modo al que la filosofía del derecho se ha incorporado, en comparación, solo tangencialmente[4].

El debate es relativo a cómo entender las diversas razones para actuar que podemos potencialmente tener en distintas circunstancias y la manera en que intervienen

---

teórica del positivismo jurídico incluyente o «suave» es dependiente de que alguna forma de objetividad moral sea el caso (y en particular pareció pensar en alguna forma de objetivismo *realista*, lo que supone probablemente una exageración: véase Rapetti, 2014). Curiosamente, Hart decía allí que la filosofía del derecho no debería comprometerse con teorías filosóficas controversiales –en este caso, el realismo moral– y tendría que dejar la cuestión abierta. Hart, 2012, pp. 253-254. Esto es quizás cierto (o acaso apropiado) en tanto conceptualización temática de dos disciplinas que, aunque cercanas, son distintas: la teoría general del derecho y la metaética; pero suena sorprendente, y seguramente desatinado, si se lo entiende como que se trata de un asunto que no habría de concernir de ningún modo a quienes cultivan la filosofía del derecho.

2. La llamada actual más conocida a implementar este giro es seguramente la de Leiter, 2012, quien retoma con ello las incitaciones del realismo jurídico estadounidense de principios del siglo XX.
3. Las grandes excepciones están dadas por los trabajos de Carlos Nino (1985 y 1994), Juan Carlos Bayón Mohíno (1991) y Cristina Redondo (1996). Véase Cabra Apalategui, 2010 para una indagación a este respecto relativa a la obra de Robert Alexy. Valga aquí también una aclaración terminológica: aunque en otros contextos puede ser de utilidad distinguir entre expresiones como «razonamiento práctico» y «razón práctica», en este texto las emplearé como sinónimas.
4. Para tratamientos ajenos al campo iusfilosófico, véase, *e.g.*, Gauthier, 1985; Copp, 2007; Scanlon, 2014; Schroeder, 2018.

en nuestras deliberaciones sobre qué hacer, qué cursos de acción adoptar. Sus focos principales son dos grandes cuestiones, estrechamente ligadas. De una parte, la de si tenemos distintas «fuentes» de razones para actuar, o razones de distinto «origen» (y por ende de distinto «tipo»). Una respuesta negativa a esta cuestión implicará que simplemente tenemos razones *prácticas* y que no tiene mayor sentido ni utilidad, por ejemplo, distinguir entre razones de tipo prudencial, moral, religioso, social, (quizá) jurídico, etcétera. La respuesta afirmativa obviamente implicará que hay en ello sentido y tal vez incluso utilidad práctica. De otra parte, y en caso de que la respuesta que corresponda a la primera sea afirmativa, la cuestión de si hay una suerte de jerarquía entre las razones prácticas de distinto tipo, tal que algunas prevalezcan de cierta forma sobre otras, sea porque hay algún rasgo en virtud del cual se han de imponer, sea porque tienen un mayor peso específico básico que las hace preferentes siempre o al menos en principio, etc.

Aquí cabe establecer, justamente, una cautela concerniente a la división del trabajo. El debate en cuestión *no* es acerca de la psicología de la toma de decisiones prácticas, en el sentido de qué es aquello que pueda actuar –y/o que de hecho actúe– como motivación con poder causal sobre la acción. Tampoco es –en principio, al menos– un debate de índole normativo y valorativo acerca de qué razones deberían contar más o ser tomadas como de mayor peso por y para nosotros a la hora de definirnos cursos de acción[5]. La conocida distinción entre razones que motivan y razones que justifican[6] es sin dudas relevante aquí, y el debate concierne por cierto a las segundas, pero se trata de una discusión de índole conceptual. Por poner el asunto precisamente en términos de razones: ¿hay razones conceptuales para distinguir entre diversas fuentes y tipos de razones prácticas? ¿Hay algún tipo de razón práctica que necesariamente cuente como prevaleciente sobre las demás o que tenga un necesario mayor peso que las otras?

De las dos cuestiones apuntadas como componiendo los desarrollos sobre este tema, el debate propiamente dicho gira fundamentalmente en torno a la segunda, puesto que en realidad hay un acuerdo *casi* unánime en cuanto a que a la primera corresponde una respuesta afirmativa[7]. Si bien puede dudarse acerca de las implicancias directamente prácticas de la distinción entre tipos de razones según su fuente, la posibilidad teórica de hacerlo es indudable, y la conveniencia en trazarla aparece con rapidez: aunque no sea más que para *controvertir* que ciertas pretendidas fuentes de razones para actuar lo sean propiamente, hace falta distinguir entre *varias* putativas fuentes de razones para la acción.

Como decía, entonces, la discusión gira más bien en torno a la segunda cuestión, esto es, la de si hay algún tipo de razón que, por consideraciones conceptuales, haya de

5. Diré algo más sobre este punto en lo sucesivo.
6. Véase Álvarez & Way, 2024.
7. De todas formas, veremos más adelante que el «casi» tiene una gran importancia para uno de los objetivos centrales del presente trabajo.

contar como prevaleciente o de mayor peso que las otras (aunque sea en principio, o *cæteris paribus*, etc.). En este punto se contraponen las que llamaré la *tesis de la unidad* y la *tesis de la fragmentación* del razonamiento práctico. En un primer acercamiento, podemos caracterizar dichas tesis del siguiente modo[8]:

> **Tesis de la unidad$_{bas}$**: el razonamiento práctico es unitario, en el sentido de que las razones para actuar se estructuran de manera jerarquizada, con lo que hay prevalencias necesarias entre algunos tipos de razones y otros.
> **Tesis de la fragmentación$_{bas}$**: el razonamiento práctico no es unitario, sino que distintas razones prácticas de distintos tipos establecen cursos de acción (potencialmente disímiles) según universos del discurso que les son propios a cada tipo, sin que haya prevalencias o preponderancias necesarias entre ellos.

Este primer acercamiento puede ser sofisticado de diversos modos. Por ejemplo, especificando cómo concebir la operatoria de las razones en el escenario no unitario que implica la *tesis de la fragmentación$_{bas}$*: ¿implica la tesis que las razones de distintos tipos son inconmensurables?[9] ¿Implica que el conflicto práctico que se configuraría en un caso en el que dos razones de diferente tipo orientan en direcciones opuestas es un conflicto irresoluble? ¿Hay, de acuerdo con el panorama de la fragmentación, vías de acción que sean las que es *racional* adoptar (frente a alternativas *irracionales*)? ¿Hay algunas que sean *más racionales* que otras?

De otro lado, la *tesis de la unidad$_{bas}$* puede sofisticarse indicando exactamente qué tipo de razón ha de contar como prevaleciente. O qué tipos. Lógicamente, parece haber varias posibilidades a este respecto. Una posibilidad aparente es la de escalas semifijas sin prioridades absolutas. Con ello me refiero a una articulación que podría ejemplificarse muy someramente como sigue: las razones del tipo A prevalecen necesariamente frente a las de tipo B, que prevalecen necesariamente frente a las de tipo C, que prevalecen necesariamente frente a las de tipo A. Esta posibilidad, sin embargo, plantearía lo que podemos llamar el «problema de la transitividad práctica»: a primera vista parece natural asumir que, si hay pesos específicos de tipos de razones, entonces esos pesos podrán compararse transitivamente, y esto es negado por el esquema de escalas semifijas (*i.e.*, las razones del tipo A tendrían que prevalecer, por transitividad, frente a las de tipo C), con lo que habría que rechazar dicho esquema como conceptualización adecuada de la articulación de razones en el contexto de la deliberación práctica. Quizás ello contribuya a explicar por qué en la literatura especializada es ampliamente mayoritaria la idea de que la unidad del razonamiento práctico implica la prevalencia de *un* tipo específico de razón. Y, de forma casi tan mayoritaria como la anterior, se suscribe la idea de que ese tipo específico de razón está dado por las razones *morales*: las razones

8. Por ser un primer acercamiento, empleo el subíndice «bas» –por «básico»– para nombrar ambas tesis.
9. Es notable que el principal defensor de la idea de la fragmentariedad de la razón práctica, Bernard Williams, no creía que la fragmentación implique inconmensurabilidad. Véase Williams, 1985, cap. 1.

morales prevalecen frente a las de todo otro tipo, de manera que, en última instancia, los cursos de acción que está justificado adoptar son los apoyados por razones morales[10].

Desde luego, esto todavía admite dos grandes reparos. Primero, y como parece obvio, no toda decisión práctica es moralmente relevante, con lo que en ocasiones simplemente no habrá razones morales que tener en cuenta y poner en la balanza para decidir qué hacer. De aquí surge, por cierto, que una elaboración completa de la articulación del razonamiento práctico en tanto que unitario habría de especificar las escalas subsiguientes de la jerarquía de los tipos de razones, y no limitarse a señalar (y a argumentar del modo en que corresponda) que las razones morales ocupan el escalafón máximo. Segundo, sostener la idea de que las razones morales necesariamente prevalecen frente a las de otros tipos es todavía compatible con muchas visiones distintas e incluso contrapuestas sobre la moralidad[11]. En particular, parece compatible con la idea de pluralidad e inconmensurabilidad de los valores (morales)[12].

En cualquier caso, será la última especificación, la de que las razones morales son las jerárquicamente superiores, dando lugar a la justificación plena o de última instancia, la que en especial nos incumba de aquí en más. Por lo que puede incorporársela a una formulación –digamos– *reforzada* de las tesis en juego[13]:

> **Tesis de la unidad$_{ref}$**: el razonamiento práctico es unitario, en el sentido de que las razones para actuar se estructuran de manera jerarquizada, con lo que hay un tipo de razón puntual, el de las razones morales, que necesariamente prevalece frente a todo otro tipo de razón.
>
> **Tesis de la fragmentación$_{ref}$**: el razonamiento práctico no es unitario, sino que distintas razones prácticas de distintos tipos establecen cursos de acción (potencialmente disímiles) según universos del discurso que les son propios a cada tipo, sin que haya prevalencias o preponderancias necesarias entre ellos. En particular, las razones morales no tienen preponderancia necesaria frente a las de otros tipos.

10. No es común encontrar proponentes de la unidad del razonamiento práctico que no prioricen las razones morales como las de mayor peso. Un caso paradigmático quizá sea el de Max Stirner (2014), quien llanamente ubica a las razones prudenciales por sobre las morales. Un caso curioso es el de Platón (2015), quien en algún punto parece argüir que razones morales y prudenciales están de algún modo a la par, cuando menos en el siguiente sentido: uno siempre debería actuar moralmente y hay razones prudenciales para actuar del modo moralmente correcto, dado que –según él– la persona virtuosa es más feliz que la viciosa. Finalmente, está el caso de la «paradoja hedonista», en el que las razones morales y prudenciales convergen. Véase Bayón Mohíno, 1991, pp. 66-67 y 147-195.
11. Aunque presumiblemente no con cualquiera; *e.g.*, si las teorías del error (en la línea de Mackie, 1977) son concebidas como negando en definitiva que haya razones morales, entonces suscribir una teoría metaética del error hace incoherente la idea de la unidad del razonamiento práctico bajo la preponderancia de las razones morales.
12. En la línea, por ejemplo, de Berlin, 1969. Nótese que aquí la inconmensurabilidad es entre valores morales últimos, es decir, relativamente circunscripta, y no una suerte de inconmensurabilidad *tout court* entre cualesquiera valores de cualesquiera fuentes por el solo hecho de ser de diferentes fuentes.
13. Por ello emplearé el subíndice «ref».

Así puede enmarcarse este debate sobre el razonamiento práctico en lo que me interesa para el presente texto. La discusión bien puede resultar de trascendencia para la filosofía del derecho si se consigue mostrar que algunas de las ideas que se sustentan dentro de las polémicas que mueven y animan a la disciplina son de algún modo dependientes de la asunción, quizá incluso inadvertida, de alguna de estas dos tesis en disputa.

II. UN ARGUMENTO DE CONEXIÓN: ENUNCIADOS JURÍDICOS NO COMPROMETIDOS Y UNIDAD DEL RAZONAMIENTO PRÁCTICO

Creo, en efecto, que hay varios casos en que el análisis que reciben ciertos temas en la filosofía del derecho contemporánea es conceptualmente dependiente de una toma de partido, aun si inconsciente, en el debate sobre la unidad o fragmentación de la razón práctica. Muy recientemente se ha publicado un libro colectivo dirigido precisamente a mostrar semejantes conexiones[14]. Allí, solo por mencionar algunos ejemplos, se defiende que la adopción de una u otra de las tesis en pugna acerca de la razón práctica opera como fundamento sobre la posición que se adopte en discusiones iusfilosóficas como la relativa a en qué consiste la noción de *autoridad jurídica*[15], la de qué tipos de caracterizaciones de la *normatividad* del derecho puede intentar ofrecer la teoría jurídica según el enfoque (positivista o no positivista) que adopte[16], o la de si –y eventualmente cómo– puede discernirse la justificación jurídica de las acciones frente a su justificación moral[17].

En línea con ello, en un trabajo también incluido en ese libro he sostenido que una importante y conocida propuesta de análisis de una parte del lenguaje jurídico está también conceptualmente conectada con una toma de postura en el debate sobre el carácter del razonamiento práctico[18]. Me refiero a la propuesta de Joseph Raz de los que llama «enunciados jurídicos no comprometidos» [*detached legal statements*]. Mi argumento puede presentarse esquemáticamente en los siguientes pasos:

1) Como es sabido, Herbert Hart ofreció una distinción básica entre dos grandes tipos de «enunciados jurídicos»: los *internos* y los *externos*[19].
2) La diferencia crucial entre ambos está dada por la también conocida noción hartiana de *aceptación*: los enunciados internos se caracterizan por expresar aceptación, mientras que los externos se caracterizan por no expresar aceptación.
3) Joseph Raz ofreció lo que pretende como un complemento de la distinción, agregando la categoría de los *enunciados jurídicos no comprometidos* como

14. Dei Vecchi, Figueroa Rubio, Rapetti & Redondo, 2025.
15. El capítulo 11, de Julieta Rábanos.
16. El capítulo 8, de Natalia Scavuzzo.
17. El capítulo 7, de Sebastián Figueroa Rubio.
18. El capítulo 6 del mismo libro. De aquí en más lo referiré según el formato estándar: Rapetti, 2025.
19. Véase Hart, 2012, pp. 88-91, 102-103, 114-116; Hart, 1982, pp. 144-147.

ocupando un espacio intermedio entre los internos y externos hartianos. Se trata, dice, de enunciados que son formulados «desde el punto de vista del derecho»[20].

4) Dicho espacio intermedio debe entenderse en sentido conceptual: los enunciados jurídicos no comprometidos conforman, para Raz, una categoría autónoma, en la medida en que son irreducibles a cualquiera de los dos tipos hartianos[21].
5) La razón inmediata para ello es que Raz no admite la caracterización hartiana de la actitud de aceptación.
6) En particular, Raz distingue entre enunciados mediante los cuales uno puede señalarse a sí mismo cuáles son sus derechos y obligaciones jurídicas y aquellos en los que lo señala a terceras personas[22].
7) Hart defendía que la actitud de aceptación puede estar motivada por razones morales, es decir, por la aprobación moral del contenido de aquellas normas jurídicas que establecen los derechos y obligaciones jurídicas que tenemos. Pero también que en ningún sentido es necesario que tal aprobación sea el caso; la aceptación puede siempre estar motivada por consideraciones no morales.
8) Teniendo en cuenta la distinción indicada en (6), Raz sostiene, en cambio, que los enunciados jurídicos dirigidos a uno mismo pueden estar motivados por consideraciones no morales (lo que indistintamente puede ponerse en términos de que entonces son enunciados que no expresan aceptación alguna, o que expresan una aceptación que él denomina «débil»); pero que los enunciados jurídicos dirigidos a terceras personas, si son expresivos de aceptación, lo serán de una aceptación que llama «completa» y que está moralmente cargada[23].
9) Ahora bien, adicionalmente, para Raz uno no puede formular a terceras personas enunciados jurídicos externos que sean *informativos* de cuáles son sus derechos y obligaciones jurídicas[24].
10) Pareciera entonces que la única posibilidad de suministrar información acerca de nuestros derechos y obligaciones jurídicas en relación con ordenamientos jurídicos determinados sería la de formular enunciados internos, pero ello implicaría según Raz (y otros autores también) una necesaria conexión entre derecho y moral, con lo que sería inviable para una óptica positivista[25]. Que es la que, como es sabido, el propio Raz vindica.

---

20. Véase Raz, 2009a, pp. 153-157; Raz, 1999a, pp. 170-177 y 211.
21. A las referencias de la nota anterior puede agregarse Raz, 2009a, pp. 293 y 307-310.
22. Raz, 2009a, p. 307; Raz, 1984, p. 130.
23. La distinción entre la aceptación débil y la completa está en Raz, 2009a, p. 155, n. 13.
24. La explicación que Raz da para ello es un tanto opaca, pero creo que puede resumírsela de manera lo suficientemente apropiada del siguiente modo: los enunciados jurídicos externos no son ni pueden ser relativos a qué *es* el derecho (cuál es su contenido), sino solo acerca de qué es lo que se suele *considerar* que es el derecho (su contenido). Para dos formulaciones explícitas de esta distinción véase Nino, 1994 y Toh, 2012. He ofrecido una discusión parcial del enfoque de Nino a este respecto en Rapetti, 2024.
25. Raz, 2007; Nino, 1985, cap. 7.

11) Sin embargo, para Raz hay una alternativa disponible para una óptica positivista, y está dada por los enunciados jurídicos no comprometidos, que –como se dijo en (8)– no expresan aceptación y que según él pueden formularse con contenido informativo no solo respecto de uno mismo, sino también de terceras personas[26].
12) Ahora bien, ¿qué funda la posición de Raz –tal como se desprende de los puntos (5) a (9)– según la cual son incompatibles: (i) la formulación hacia terceras personas de enunciados jurídicos internos que puedan resultar genuinamente informativos[27], que sin embargo, (ii) no expresen una aceptación moralmente cargada? Sostengo que se trata de su adhesión a la *tesis de la unidad*$_{ref}$.
13) En efecto, cabe preguntarse qué le imposibilitaría a uno dirigirse a terceras personas para indicarles cuáles son sus derechos y obligaciones jurídicas en casos en que desapruebe moralmente lo que dispongan las normas jurídicas estableciendo tales derechos y obligaciones (*i.e.*, que desapruebe moralmente el contenido de tales derechos y obligaciones). Procediendo *via negativa*, de descarte de alternativas, he concluido que Raz asume que sería *injustificado* formular los enunciados involucrados en tal escenario[28]. Uno no estaría justificado

26. Raz, 1999a, p. 175; Raz, 2009a, p. 153.
27. Aquí empleo la palabra «resultar» según una finalidad específica de índole técnica. En la medida en que los enunciados internos hartianos se caractericen como tales por expresar aceptación, y que la actitud de aceptación sea concebida –como él en efecto la concibe– en tanto que una actitud práctica, normativa, los enunciados internos son por consiguiente enunciados normativos y no descriptivos (es decir, informativos). Pero por supuesto pueden tener *también* un efecto o implicancia informativa. Por emplear de manera laxa y meramente orientativa la conocida terminología de J. L. Austin (1962), podría decirse que una *ilocución* normativa puede dar lugar a una *perlocución* (además) informativa. Véase Caracciolo, 1988, p. 50 y Rapetti, 2022.
28. En Rapetti, 2025 planteé tres posibilidades. Primero, desde un punto de vista psicológico y, en ese sentido, *fáctico*, parece claro que cualquier persona puede formular enunciados expresando la aceptación de razones *qua* incumbentes a terceras personas que, sin embargo, no estén respaldadas por la moralidad. Por ejemplo, nada le impide a un ladrón armado que les diga a sus víctimas «¡Todos ustedes, denme ya su dinero!» Segundo, tampoco es algo que parezca inviable desde el punto de vista de la *lógica interna* al dominio normativo relevante. En el ejemplo de recién, el enunciado está bien formado en tanto que dirigido a terceras personas, incluso si el requerimiento que comunica es inmoral y aun si el ladrón lo formula con plena consciencia de que (a) está en su interés propio el robar el dinero ajeno aun cuando (b) ello es ciertamente inmoral. Esto puede generalizarse a muchas otras áreas en que se formulan enunciados normativos sobre razones para la acción incumbentes a terceras personas, como sucede no solo con los enunciados de carácter prudencial –como en este ejemplo–, sino también en dominios como el estético, el religioso, el de la etiqueta, etc. Tercero, tampoco hay imposibilidad desde el punto de vista de los *contenidos «propios»* del dominio normativo en cuestión. Considérese nuevamente el dominio prudencial. Podría intentar argüirse que todas las razones prudenciales que una cierta persona X tiene son razones sobre cómo X, pero nadie más, debería comportarse; de manera que el dominio prudencial no apoyaría nunca la formulación de enunciados de razones incumbentes a terceras personas. Pero esto parece arbitrario. Si está en mi interés propio el conseguir que Mario realice la acción A, entonces tengo una razón prudencial para decirle (incluso ordenarle, si puedo) a Mario que haga A. En otras palabras, incluso si fuese cierto que (i) todas las razones prudenciales que una persona X tiene son razones acerca de cómo X, pero nadie más, debe comportarse, ello no hace *per*

en formular, a terceras personas, enunciados internos sobre derechos y obligaciones jurídicas si es que no acepta moralmente el contenido de tales derechos y obligaciones.

14) Nótese que, bajo esta perspectiva, la falta de justificación en cuestión trasciende a la posible *justificación jurídica* que el enunciado del caso pueda tener: si el enunciado jurídico alude correctamente a lo que las normas jurídicas pertinentes establecen, parece natural que pueda afirmarse algo como que el enunciado está «jurídicamente justificado». Si, a pesar de ello, ha de insistirse en que se trata de un enunciado injustificado (o, más bien, una formulación injustificada), ello tendrá que deberse a su falta de justificación moral. Lo que implica que la justificación moral es prevaleciente.
15) Los dos puntos anteriores, entonces, explican mi afirmación en (12): la falta de justificación relevante es de tipo moral, lo que a su vez se entiende en términos de la asunción, por parte de Raz, de la *tesis de la unidad*$_{ref}$, que, como vimos, implica la necesaria prevalencia de las razones morales cuando de la justificación de las acciones se trata.
16) En cambio, de ser verdadera o correcta la *tesis de la fragmentación*$_{ref}$, no parece haber ningún obstáculo para que la aceptación pueda ser concebida de acuerdo con la propuesta originaria de Hart. En particular, sería siempre posible formular enunciados jurídicos, dirigidos incluso a terceras personas, que resulten genuinamente informativos y que expresen una aceptación que, sin embargo, no esté necesariamente cargada de anuencia moral.
17) Ello quiere decir que la supuesta autonomía de los enunciados jurídicos no comprometidos es conceptualmente dependiente de la verdad o corrección de la *tesis de la unidad*$_{ref}$. En caso de ser correcta la *tesis de la fragmentación*$_{ref}$, la concepción «mínima» de la aceptación ofrecida por Hart amplía el espacio de los enunciados internos y externos, de manera que habrá que apreciarlas como categorías ya no solo mutuamente excluyentes, sino también conjuntamente exhaustivas[29].

En lo que sigue de este trabajo me propongo ofrecer una defensa ampliada de este argumento frente a algunos potenciales reparos. En particular procuraré ofrecer una expansión de mi atribución a Raz de la *tesis de la unidad*$_{ref}$, tanto desde un punto de vista exegético como desde uno más profundamente conceptual o teórico. Con ello,

se verdadero que (ii) el dominio normativo prudencial nunca dé lugar a la formulación de enunciados de razones incumbentes a terceras personas. Y esto es tanto o más así para dominios normativos en los que ni siquiera (i) es verdadero; sería exagerado decir que la moralidad es el único dominio normativo que gobierna las relaciones de uno con terceras personas, dado que hay muchos otros que al menos se proponen gobernar también dicho tipo de relaciones (lo que incluye, desde luego, al dominio jurídico).

29. La aceptación en Hart es «mínima» por el simple hecho de que para ella es posible pero no *necesaria* la motivación dada por la aprobación moral.

espero poder reforzar la idea de que su suscripción de dicha tesis es la piedra basal, la fundación última, de su propuesta de los enunciados jurídicos no comprometidos, tal como he expuesto en los pasos (12) a (15) del anterior argumento. Con lo que la fortuna de dicha propuesta es dependiente de la fortuna de la *tesis de la unidad*$_{ref}$[30].

III. UN POCO DE EXÉGESIS RAZIANA

Ya en el anterior trabajo –al que obviamente remito[31]– ofrecí respaldo exegético para mostrar el compromiso de Raz con la *tesis de la unidad*$_{ref}$. Dicho compromiso es, por cierto, no explícito, dado que Raz en ningún momento alude al debate y la oposición entre las tesis de la unidad y de la fragmentación tal como las he presentado aquí. Ello puede motivar sospechas sobre la atribución a Raz de que sea partidario de la *tesis de la unidad*$_{ref}$. Más allá de ese respaldo ya ofrecido, y del hecho de que mi argumento reconstruido en la sección anterior, me parece, funciona como una suerte de argumento *trascendental* en cuanto a que *muestra la dependencia conceptual* de la propuesta raziana de los enunciados no comprometidos en la asunción de la *tesis de la unidad*$_{ref}$, creo que la evidencia abunda.

Por empezar, es sabido que para Raz los enunciados acerca de derechos y obligaciones jurídicas son enunciados acerca de derechos y obligaciones morales[32]. Aun más en general, Raz sostiene explícitamente que «el razonamiento jurídico es una instancia del razonamiento moral»[33]. En principio, y en *conjunción* con lo anterior, el hecho de que Raz suscriba el positivismo jurídico permite ver desde otro ángulo su compromiso con la *tesis de la unidad*$_{ref}$, puesto que la diferencia conceptual que el positivismo sostiene que hay entre derecho y moral hace tal vez natural pensar, en este contexto, en una forma de subordinación: los deberes jurídicos como subordinados a los morales, el razonamiento jurídico como subordinado al razonamiento moral. Pero es que Raz eleva la apuesta y habla por momentos en términos de cuasi-identidad: no solo, por ejemplo, que el razonamiento jurídico sea «una instancia del razonamiento moral» (y no viceversa[34]), sino que los enunciados jurídicos son «exigencias morales» (y, de nuevo, no viceversa)[35]. Esta clase de concepción parece una manifestación cabal de

30. Desde luego que hay muchos otros elementos de mi argumento que pueden ponerse en tela de juicio. Por ejemplo, puede controvertirse mi caracterización del escenario que refiero en los pasos (16) y (17) para el caso en que la *tesis de la fragmentación*$_{ref}$ sea correcta. O, dado que en el artículo anterior también digo alguna (mínima) cosa en favor de la *tesis de la fragmentación*$_{ref}$ (Rapetti, 2025, secc. 4) puede ello discutirse. Me temo que no tengo espacio aquí para abordar estas y otras cuestiones conexas, que deberán quedar para otra ocasión.
31. Y siendo que lo que digo en este párrafo explica por qué he ido ofreciendo referencias bibliográficas en la presentación de mi argumento en la sección anterior.
32. Raz, 2009a, pp. 303, 307-308; *passim*.
33. Raz, 1995, p. 340.
34. De allí que quepa hablar de «cuasi-identidad» y no de identidad en sentido estricto.
35. Raz, 1984, p. 131.

la *tesis de la unidad*$_{ref}$: la justificación práctica como justificación en última instancia moral, y solo moral.

Ello se refuerza con la idea también sostenida por Raz de que, en tanto seres humanos que somos y estando como tales sujetos a la moral, requerimos de justificación moral para tomar a las normas jurídicas –normas formalmente válidas– de manera que «excluyan y modifiquen» la aplicación de la moralidad. Como se sabe, en efecto es para Raz distintivo del derecho el que sus normas pretendan excluir y modificar la aplicación que tienen sobre nuestros actos algunas razones morales. Pero lo crucial aquí es que la propia obligatoriedad *jurídica* está supeditada al logro de esa justificación *moral*[36]. Mucho más en general, toda la conocida teoría raziana de la autoridad del derecho es una teoría de la autoridad *moral* del derecho. La idea básica de que el derecho pretende ofrecer un servicio de intermediación entre nosotros y las razones que rigen nuestras acciones concierne a las exigencias y admisiones *morales* que pesan sobre nosotros. Raz habitualmente intercambia y emplea como sinónimas expresiones tales como «razones» (a secas) y «razones morales», «autoridad» (a secas) y «autoridad moral», «legitimidad» (a secas) y «legitimidad moral»[37].

En lo que hace a su concepción de la aceptación, apartada de la concepción originaria de Hart, Raz sostiene que para aceptar una norma debemos primero entenderla y que «esto incluye entender qué tipos de razones son lógicamente capaces de justificar su aceptación»[38]. Aceptar normas jurídicas de este modo, entonces, es entender que hay razones que justifican las obligaciones que dichas normas imponen. Y en lo que aquí nos compete, es de capital importancia que para Raz esas razones justificatorias necesariamente son de índole moral, porque no podemos tener razones de preferencia personal o autointerés para afirmar que otros tienen deberes de actuar en maneras determinadas. Aquí entran en juego (i) la ya señalada distinción entre los enunciados dirigidos a uno mismo y los enunciados dirigidos a terceras personas, y (ii) la consiguiente idea de que no se pueda, en el sentido de que no esté justificado, formular a terceras personas enunciados internos (*i.e.*, expresivos de aceptación) sobre deberes jurídicos si no se tiene siquiera la pretensión (aunque sea equivocada) de que hay una justificación moral para tales deberes[39]. Permítaseme una cita en extenso:

36. Raz, 2009b, pp. 190-191.
37. Véase, *e.g.*, Raz, 1995, p. 332; *passim*.
38. Raz, 1984, p. 130.
39. El objetivismo moral, que en alguna variante Raz también suscribe, implica desde luego espacio para el *error* moral: la mínima justificación moral requerida por Raz para la *emisión* de enunciados *internos* de deber jurídico a terceras personas es la de que se los formule bajo la genuina convicción del respaldo de dichos deberes en razones morales. Como puede tratarse de una convicción desencaminada, incorrecta, puede entonces distinguirse entre la justificación del acto de emisión del enunciado y la justificación del contenido del enunciado. Véase Raz, 1995, p. 333.

> El punto crucial es que mucho del discurso jurídico concierne a los derechos y deberes de otros. Mientras que uno puede aceptar al derecho como guía para el comportamiento de uno mismo por razones de propia y personal preferencia o de autointerés, uno no puede aducir sus propias preferencias o autointerés como en sí mismas otorgando una justificación para sostener que otra gente tiene que, o tiene el deber de, actuar de una cierta manera. Sostener que otro tiene que actuar en mi propio interés es normalmente hacer una aseveración moral [*to make a moral claim*] acerca de las obligaciones morales del otro. Seguramente hay razones sobre la base de las cuales hacer aseveraciones acerca de los derechos y obligaciones de otras personas que no son razones ni morales ni del autointerés o preferencias propias del hablante. Pero ninguna de ellas, ni ninguna combinación de ellas, es probablemente apta para explicar el amplio uso del lenguaje normativo en el lenguaje jurídico.[40]

De hecho, estas diferencias también contribuyen a entender por qué Raz discrepa del análisis de la normatividad del derecho que le atribuye a Hart[41]. Dicho análisis implica, cree Raz, una óptica meramente sancionatoria acerca de los derechos y deberes jurídicos que representa, en el marco del trabajo de Hart, un «abrupto giro kelseniano»[42]. En ese análisis, la normatividad del derecho depende de la aceptación social de las normas jurídicas, esa aceptación que Hart concebía como no necesariamente transida por consideraciones morales, por lo que se trata de normatividad social y solamente social. Bajo esta óptica, los estándares jurídicos de conducta

> pueden ser considerados normas sin importar sus méritos. Son normas sociales en la medida en que son socialmente apoyadas en tanto que estándares obligatorios y en la medida en que la sociedad en cuestión ejerce presión sobre la gente a quienes resultan aplicables dichos estándares, para que se conforme a ellos.[43]

Sin embargo, ese análisis de la normatividad jurídica en puros términos sociales que le atribuye a Hart le resulta a Raz «poco realista y artificioso»[44]. Porque según Raz es poco realista y artificioso no reconstruir a los enunciados jurídicos de uso ordinario en la práctica jurídica, en particular los proferidos por funcionarios como los jueces, como enunciados internos expresivos de una aceptación moralmente cargada. Que *tiene que* o que es *necesario que* esté moralmente cargada[45]. Más ampliamente, Raz sostiene que nuestro análisis de la normatividad del derecho tiene que ser en términos

40. Raz, 2009a, p. 308. Siendo que esto marca la diferencia con Hart en cuanto a cómo concebir la actitud de aceptación, cabe también notar aquí otro contrapunto entre ambos: mientras que Raz sugiere que la presencia de razones morales es necesaria para explicar el carácter *normativo* del lenguaje *jurídico*, Hart afirmaba, más bien al contrario, que el vocabulario normativo típico (con el uso de términos como «derechos», «deberes», «obligaciones», etc.) es primariamente propio del discurso jurídico y solo de manera refleja propio del discurso moral: véase Hart, 1958.
41. Si se trata de un análisis *correctamente atribuido* a Hart es una cuestión distinta y controvertible que no puedo abordar entrar en este trabajo.
42. Raz, 1984, p. 131.
43. Raz, 2009a, p. 134.
44. Raz, 1984, p. 131.
45. Por eso, recordemos, los enunciados jurídicos no comprometidos son propuestos por Raz para entender las formulaciones sobre el derecho no de participantes inmediatos como los jueces, sino (i) de mediatos

de normatividad «justificada» y no (meramente) social[46], y a su vez la normatividad justificada discurre en términos morales: los juicios sobre validez jurídica son juicios normativos y, aunque en parte dependen de los hechos sociales relativos a la pertenencia sistemática de normas jurídicas a sistemas jurídicos, en parte son también dependientes de las buenas razones para obedecer, las razones que justifican la obediencia, que son razones morales[47].

Todo lo expuesto abona la idea de que Raz suscribe la *tesis de la unidad*$_{ref}$. Me he referido a la sujeción de la justificación jurídica a la justificación moral, con análogos respecto de las nociones de obligación jurídica y aun de razonamiento jurídico; a la «explicación» de la normatividad, autoridad y obligatoriedad del derecho en función de las razones morales que lo respalden; y a la defensa de la idea según la cual la formulación justificada de enunciados (internos) sobre derechos y deberes jurídicos dirigidos a terceras personas está supeditada a la pretensión de que la justificación en cuestión sea moral. Todos estos puntos se explican en conjunto y de una sola vez apelando a la *tesis de la unidad*$_{ref}$: quien sostiene dicha tesis asume el compromiso con ellos. Aunque quizás no sea estrictamente necesario asumir la *tesis de la unidad*$_{ref}$ para sostenerlos, la inmediatez explicativa que supone atribuir la suscripción de la tesis pone una fuerte carga explicativa en quien pretendiese reconocer todos estos puntos en la obra de Raz y, sin embargo, a la vez rechazar que él suscriba la tesis. Mi conclusión es por lo pronto que en efecto hay necesidad y por eso afirmo que hay una dependencia conceptual entre la suscripción de la *tesis de la unidad*$_{ref}$ y la pretensión de que hay un espacio lógico autónomo para los enunciados jurídicos no comprometidos (*i.e.*, su irreductibilidad a enunciados internos o externos hartianos). Pero desde luego comprendo que el sostén de dicha conclusión queda supeditado a la discusión de potenciales contraposiciones razonables. En atención a esto, hay todavía dos elementos de la obra de Raz que es necesario considerar. A ello dedico la próxima sección.

IV. EL PUNTO DE VISTA PRÁCTICO

A. Presentación y discusión

No es menor el hecho de que, en el texto en el que quizás más directamente se abocó a la cuestión de la unidad o fragmentación del razonamiento práctico, aunque no exactamente en estos términos, Raz parece de hecho *rechazar* la *tesis de la unidad*$_{ref}$. Me refiero a su trabajo «On the Moral Point of View», publicado originalmente en 1996

como los abogados en el ejercicio de sus funciones como informadores y consejeros y, sobre todo, (ii) los de una teoría descriptiva del contenido del derecho.

46. Raz, 2009a, pp. 134 y 145.

47. Raz, 2009a, pp. 150-153.

en la revista *Ratio Juris* y recogido luego en su libro *Engaging Reason*, de 1999[48]. Se trata de un trabajo complejo y rico, que trata muchas cuestiones importantes acerca de la racionalidad práctica, la naturaleza de lo bueno y el ejercicio de las valoraciones[49]. El elemento crucial es que Raz rechaza tanto que haya un distintivo «punto de vista moral», compuesto por razones específicamente morales, como que estas tengan un distintivo peso comparativo mayor que el de otros tipos.

Ahora bien, esta forma de poner la posición defendida por Raz anuncia ya que se trata de una posición ciertamente circunscripta. En efecto, si no hubiese razones específicamente morales, sería de por sí contradictorio sostener, *además*, que las razones morales no tienen un distintivo mayor peso, por la trivial consideración de que no hay razones morales. La circunscripción en cuestión tiene entonces que ver con que Raz (quizá) no rechaza cualquier forma de comprender la idea de un punto de vista moral, ni por ende la de entender que hay razones de índole moral, sino (más bien) una manera específica de entender el punto de vista moral y sus relaciones con otras perspectivas prácticas, y por consiguiente la forma y características de las razones morales[50].

> Para presentar la concepción que terminará por rechazar, Raz introduce por un lado la distinción entre valores instrumentales y valores intrínsecos y, por otro lado, la distinción entre bienes relacionales y no relacionales.

La primera es básicamente relativa a que un valor dado sea valioso porque contribuye a la consecución de un valor ulterior o, en cambio, porque sea valioso en sí mismo, como fin. Raz, no obstante, caracteriza a lo intrínsecamente valioso de un modo algo distinto (y más opaco). Concretamente, dice que, si algo es bueno para una persona X sin hacer a X mejor, entonces el bien de X es intrínseco:

> el hecho de que yo afirme que hay cosas que son buenas para mi gato incluso cuando no hagan de él un mejor gato (ni una mejor mascota, ni un mejor nada), indica que creo que el bien del gato importa en sí mismo.[51]

La segunda distinción consiste en que un bien es relacional si y solo si es bueno solamente porque es bueno para alguien, mientras que un bien es no relacional si aquello que lo hace un bien es (o depende al menos en parte de) algo distinto del ser bueno para alguien. Como una misma cosa puede ser un bien en maneras distintas, o por razones distintas, un mismo bien puede ser a la vez relacional y no relacional. Los bienes

48. Aunque era consciente de este texto y su peculiaridad al momento de escribir Rapetti, 2025 (y lo cito allí), cuestiones de espacio me impidieron tratarlo de manera más detallada. En todo caso, agradezco a Steve Wall el haberme instado a hacerlo ahora.
49. No está de más apuntar también que el propio Raz califica a sus indagaciones en dicho trabajo como «reflexiones inconcluyentes»: Raz, 1999b, p. 247. Y, en particular refiriéndose a lo que tiene para decir acerca del peso o valor especial de las razones morales, dice que el tratamiento que ofrece en el texto es «preliminar»: Raz, 1999b, p. 268.
50. Raz, 1999b, pp. 3 y 247.
51. Raz, 1999b, p. 253.

o valores instrumentales son siempre relacionales, pero no todos los bienes relacionales son instrumentales. Sin embargo, Raz aclara que la distinción sistemática entre bienes relacionales y no relacionales es engañosa, por la íntima conexión que hay entre ambos tipos de bien[52].

En efecto, la concepción específica que le interesa discutir, según la cual hay un punto de vista moral distintivo y compuesto por razones morales de especial peso, se asienta sobre la idea de que los bienes no relacionales proveen de razones para la acción (para todo el mundo), y que lo hacen de una manera distinta a como lo hacen los bienes relacionales. La concepción parte de la asunción de que el bien moral es relativo al carácter y bienestar de (todas) las personas. Si el bienestar de las personas es un bien no relacional, parece que lo es de manera dependiente, en el sentido de que depende de su valor relacional, que es trivialmente el hecho de que el bienestar de las personas es *de* las personas. Ayudar a John a que consiga una casa en la que vivir es moralmente bueno porque es bueno para John tener una casa en la que vivir, es decir, porque es *prudencialmente* bueno. O sea que los bienes relacionales serían, según esta concepción, «óntica y epistémicamente prioritarios sobre los no relacionales».

En paralelo a esta *tesis de la prioridad de los bienes relacionales*, la concepción se complementa con la *tesis de la prioridad de las razones relacionales*, que afirma (a) que el que algo sea bueno para un agente es una razón para ese agente para proteger o promover ese bien, (b) que la verdad de *(a)* puede ser establecida sin presuponer que las personas tienen razones para proteger o promover bienes no relacionales y (c) que el punto de vista moral, o más generalmente la óptica según la cual las personas tienen razones para proteger o promover bienes no relacionales, presupone *(a)*.

Ahora bien, según Raz la concepción que él rechaza se articula del modo siguiente:

> si el reino de la moral es el reino de los valores no relacionales y de las razones a las que estos dan lugar, la tesis de la prioridad de las razones relacionales constituye un argumento en favor de la existencia de un punto de vista moral. Es decir, apoya la conclusión de que los agentes pueden reconocer y perseguir ciertos valores sin reconocer o perseguir valores morales. Esto mostraría que los valores morales conforman, sea epistémica o metafísicamente, un rango separado de consideraciones que pueden ser validadas o establecidas solo mediante argumentos especiales, argumentos que van más allá de aquellos que pueden convencer a las personas acerca de la existencia de valores relacionales.[53]

Ya aquí vale enunciar algunas sospechas. Es de notar que Raz no refiere a nadie que defienda una concepción así de la moralidad o punto de vista moral. Es todavía más notable el hecho de que la concepción parte de la curiosa y quizá hasta sorprendente idea de la dependencia o *subordinación epistémica o metafísica* de la moral para afirmar cierto tipo de *autonomía* de la moral, y para luego sostener además la *supraordinación normativa* de las razones morales. Finalmente, es notable que Raz no dice nada para

52. Raz, 1999b, pp. 254-255. Poco más abajo se verá que esto es importante para la posición del propio Raz.
53. Raz, 1999b, p. 259.

sustanciar el modo en el que esta relación de supraordinación normativa se daría de acuerdo con la concepción que reconstruye.

Pero en definitiva Raz rechaza esta concepción del punto de vista moral, al rechazar las dos grandes tesis que la componen. Para ello, nos llama la atención nuevamente sobre los bienes intrínsecos. Raz se hace una pregunta al estilo del *Eutifrón* platónico: ¿son los bienes intrínsecos valiosos porque son buenos para los agentes, o son buenos para los agentes porque son valiosos? Raz afirma que las dos respuestas son correctas, y que por ende la tesis de la prioridad es equivocada en cuanto niega la reciprocidad que ello supone. Las explicaciones sobre lo que es bueno para un agente requieren mostrar (i) que aquello de lo que se trate es bueno, y (ii) que el agente tiene la capacidad y oportunidad de lograr ese bien. Ello indicaría que los bienes relacionales presuponen los no relacionales[54]. Los bienes relacionales presuponen los no relacionales por cuanto: (a) comprender el concepto de bienes relacionales presupone comprender el de no relacionales, (b) no hay bienes relacionales a menos que haya bienes no relacionales y (c) si algo es intrínsecamente bueno para un agente, entonces también es un bien *simpliciter*. La reciprocidad, sin embargo, no implica tampoco la prioridad de los bienes no relacionales. Aquí se aprecia por qué, como he apuntado poco más arriba, Raz sostiene que en realidad la distinción sistemática entre bienes o valores relacionales y no relacionales es engañosa. La reciprocidad es una suerte de paridad.

El argumento anterior mostraría también que no hay ningún conflicto profundo, de principio o fundamental entre moralidad y autointerés o, en otras palabras, entre un supuesto punto de vista moral y un supuesto punto de vista prudencial o del autointerés[55]. Dice Raz: «[e]l bien moral, en tanto que lo es, está en el interés de cualquiera que sea capaz de perseguirlo»[56]. En otros pasajes usa una expresión similar, la de la capacidad «para tomar contacto con el bien de la manera correcta»[57].

Esto es también notable, porque parece que prontamente puede ponerse en tela de juicio la afirmación de Raz sobre la falta de conflicto relevante entre moralidad y autointerés. Como muestra la última afirmación citada, el autointerés que él tiene en cuenta no es ningún autointerés actual, de hecho tenido, sino el autointerés como cierta forma idealizada de bienestar: lo que *está en el interés* (lo que hace al bienestar) de cualquiera capaz de perseguir lo moralmente bueno. Esto inserta el autointerés prácticamente por definición en el ámbito de lo moralmente bueno, desviando la atención del potencial conflicto entre lo moralmente bueno y lo que en efecto es tenido por agentes puntuales como en sus propios intereses. O, en otras palabras, quita de escena la distinción entre lo que *es bueno* para una persona y lo que la persona *considera que es bueno* para ella, reduciendo la discusión al primero de los dos términos. De manera cercana a esto, uno

54. Raz, 1999b, p. 260.
55. Raz, 1999b, pp. 263-265.
56. Raz, 1999b, p. 268.
57. O de la manera «apropiada» [*To engage with it in the right way*]: Raz, 1999b, pp. 263-264.

puede preguntarse: ¿qué es lo que lo hace a uno «capaz de perseguir» el bien moral, o «capaz de tomar contacto con el bien de la manera correcta»? Estas expresiones parecen involucrar nociones claramente normativas, lo que refuerza el apartamiento, en la discusión ofrecida por Raz, respecto del *hecho o fenómeno* del autointerés.

Finalmente, Raz discute que las razones morales tengan un peso especial. Para ello pone un ejemplo que, ligeramente modificado, es el siguiente. Considérese el caso de Jane, quien trabaja para una fundación que realiza un muy importante y moralmente valioso bien de ayuda para muchas personas, pues se dedica a proveer de alimentación a comunidades sufriendo hambruna. Jane tiene obviamente una razón moral en favor de continuar con su trabajo. Pero Jane también quiere ser madre en solitario, y sabe que maternar, en especial de ese modo, le implicará tener que reducir mucho el trabajo que realiza en la fundación, si no desistir de él por completo. De acuerdo con Raz, Jane no tiene razón moral alguna para ser madre. Y, sin embargo, en el conflicto entre la razón moral para continuar con su trabajo y la razón no moral (presumiblemente prudencial) para ser madre, no hay problema en sostener que prevalece la razón no moral y que Jane estaría justificada prácticamente en abandonar su trabajo para maternar[58]. Es más, Raz afirma que Jane tiene una razón moral para *no* volverse madre[59].

La posición de Raz tal como está presentada mediante este ejemplo admite diversas formas de discusión.

En primer término, parece algo capcioso, por ser clave, que el ejemplo sea uno en que el curso de acción adoptado no parece el único curso de acción justificado, sino uno admisible entre otros. *Moralmente* admisible entre otros. En el caso de Jane, elegir tener un hijo no es moralmente inadmisible. Y seguramente Raz concedería que Jane tampoco hubiera hecho nada malo de elegir desistir de su proyecto de maternidad para seguir dedicándose a su trabajo en la fundación.

Desde el punto de vista de la *tesis de la unidad*$_{ref}$, este tipo de caso no se trata de que no haya una razón moral prevaleciente, sino más bien de que la prevalencia de la moralidad puede no manifestarse en la existencia de razones morales positivas o a favor, sino en la mera inexistencia de razones morales negativas, *i.e.*, en contra. Raz parece no tener lo suficientemente en cuenta la diferencia entre razones positivas y negativas. Nótese, además, que parece incluso posible realizar aquí una suerte de traducción. Es decir, una razón negativa se puede «traducir» como una razón positiva: la razón por la que en el caso de Jane es admisible –no hay impedimento moral en– tener un hijo a pesar de que ello conlleve abandonar un trabajo moralmente valioso (razón negativa), se puede traducir en que hay una razón moral para no impedir su propio bienestar –cifrado aquí en la satisfacción del deseo de maternar– por ocuparse del bienestar de otros mediante el propio trabajo (razón positiva). Con lo cual, a diferencia de lo que

58. Raz, 1999b, p. 269. Allí dice: «Jane no hizo nada malo [*she did no wrong*] al decidir tener un bebé y actuar en consecuencia».
59. Raz, 1999b, p. 271.

sostiene Raz, quizá ni siquiera sea cierto que no hay razón moral alguna para tener el hijo en las circunstancias de Jane.

Ahora bien, ¿es para Jane en realidad admisible, moralmente, tener un hijo? Como se dijo, Raz afirma que no. Posiblemente ello se deba a que también suscribe, a la manera de premisa básica de su discusión, que las razones morales son todas, o al menos son *típicamente*, razones que involucran la preocupación por o cuidado de otros [*other-regarding*][60]. Pero es que otra de sus asunciones de partida es una «común a muchos autores acerca de la moralidad, a saber, la de que solo las consideraciones relativas al carácter y al bienestar de las personas son consideraciones morales»[61]. Y puede decirse que, con arreglo a esta segunda asunción, puede justificarse la admisibilidad moral de la decisión de Jane en atención a la protección de su propio carácter.

Tal vez sea posible incluso sostener la pertinencia aquí de la preocupación por o cuidado de otros: el bebé por nacer; un *otro* potencial[62]. Pero, en cualquier caso, el ejemplo puede modificarse para acaso reforzar la posición de Raz en este aspecto de las relaciones interpersonales: supóngase que, en lugar de para maternar en solitario, Jane decide abandonar su trabajo por el simple hecho de que, tras varios años realizándolo, se siente ya agotada. ¿Será este otro un caso en que indiscutiblemente las razones morales para que siga trabajando ceden a la razón no moral de su bienestar individual? ¿Cómo podría decirse ahora que dejar de hacerlo para atender a su propio bienestar es moralmente admisible y no solo lo prudencialmente adecuado?

Me parece claro que no hace falta ser un panmoralista para sostener que la moralidad también avala la admisibilidad de la decisión de Jane en este otro caso. Para empezar, la clave está de nuevo en que se trata en efecto de un caso de admisibilidad: no es inmoral que Jane renuncie, aunque tampoco lo sería que decida continuar trabajando[63].

En segundo lugar, una vez más parece operativa aquí la protección del carácter de la persona (Jane). Cabe decir ahora algo más acerca de la relación entre razones morales y cultivo y protección del carácter, sobre todo en aras de distinguir esto del mero bienestar propio entendido como campo de las razones prudenciales, para que no resulte el problema de estar imponiendo por definición la supuesta pertinencia de las consideraciones morales en un contexto en el que en realidad no la tienen. Me parece que la relación entre razones morales y carácter tiene que ver, en definitiva, con la relación de uno con otras personas. Por eso la común asunción de que las razones morales son relativas «al carácter y al bienestar de las personas» puede ir de la mano con la también común asunción de que las razones morales son *other-regarding*, tal como vimos que Raz

60. Raz, 1999b, p. 271.
61. Raz, 1999b., p. 258.
62. Aunque francamente esta me parece una línea de argumentación débil, así que no intentaré desarrollarla.
63. Recuérdese que en la sección I sostuve que la *tesis de la unidad*$_{ref}$ es compatible con el pluralismo de los valores (y, en lo que más nos interesa, de los valores morales). Los dos puntos que siguen en el texto principal giran también en torno a la clave de la admisibilidad moral, en tanto algo distinto de la exigencia moral unívoca.

en conjunto las toma. El sentido relevante en el que las razones morales son también relativas al carácter implica concebir al carácter como los rasgos de la propia personalidad que lo disponen a uno a entablar y desarrollar de ciertas maneras relaciones con otras personas. Es decir que la relevancia moral del carácter también tiene que ver con lo *other-regarding*, aunque de un modo obviamente mediato en comparación con los vínculos concretos entre personas. El carácter es moralmente relevante, y por ende las razones morales son relativas también al carácter, en la medida en que el carácter hace a la disposición de uno a relacionarse con otros. Ahora bien, volviendo al ejemplo de Jane en su versión modificada, parece claro que la decisión de abandonar un trabajo ya realizado durante mucho tiempo en virtud del cansancio acumulado es, no solo moralmente admisible (como sostuve en primer lugar), sino en particular admisible *porque* es una decisión relevante para la protección del propio carácter de Jane, y con ello el resguardo de sus relaciones actuales y potenciales con otras personas. Una Jane hastiada que se sostiene en un trabajo que ya la ha saturado quizá ya no vaya a relacionarse de un modo moralmente adecuado con las personas a las que hasta ahora tanto ha ayudado, o con las personas que trabajan con ella, etc.

En tercer y último término, bajo esta versión modificada del caso de Jane resulta claro que la decisión de abandonar su trabajo sería moralmente admisible *también* porque seguir trabajando a pesar de su fatiga acumulada sería supererogatorio: incluso si hay más y/o mejores razones morales para que Jane continúe con su valioso trabajo, le es moralmente inexigible que así lo haga; su cansancio acumulado tras largo tiempo lo hace inexigible.

Si esta discusión de la posición de Raz plasmada en «On the Moral Point of View» es correcta, entonces parece, en conclusión, que sus argumentos no alcanzan para sostener el punto que Raz vindica. Para establecer un contrapunto con lo que viene a continuación, diré –a falta de una mejor expresión– que en esto la posición de Raz es *internamente incoherente*.

B. Respuestas por defecto

Creo que incluso para quien no quedase persuadido por la discusión que he ofrecido del «On the Moral Point of View» de Raz en la subsección anterior, todavía hay buenas razones para seguir sosteniendo el argumento presentado en la sección II, según el cual la supuesta autonomía conceptual de los enunciados jurídicos no comprometidos, *i.e.*, su irreductibilidad a los enunciados internos o externos hartianos, es en última instancia dependiente de la asunción (y corrección) de la *tesis de la unidad*$_{ref}$, porque es lo que justificaría el abandono de la concepción minimalista de la aceptación hartiana, en favor de las restricciones a las que Raz sujeta a dicha noción[64]. Diré, en este

64. Atendiendo en especial a lo dicho en los pasos (13) a (15) de aquel argumento.

sentido, que la posición sustentada en «On the Moral Point of View» es *externamente incoherente*, con lo que me refiero a que es incoherente con el resto de su trabajo acerca de estas cuestiones, tanto a un relativamente superficial nivel exegético como a un más profundo nivel conceptual.

1. Una consideración metaexegética

En primer término, y recordando nuevamente los reparos y precauciones bajo los que Raz presenta sus reflexiones acerca del punto de vista moral y del peso especial de las razones morales, no es implausible sostener que se trata de reflexiones que simplemente no encajan bien con todo lo demás que Raz ha escrito acerca de estas cuestiones y otras circundantes y que he repasado tanto en el texto al que el presente continúa como en la sección III de más arriba. En el peor de los casos, propongo, hay que entender que sus reflexiones en «On the Moral Point of View» son exegéticamente incoherentes con el resto de su obra.

Y aquí cabe señalar que se trataría, en esta última instancia, de una genuina incoherencia y no, por caso, de un cambio de opinión en el tiempo. Como dije más arriba, la publicación original del texto que ahora me ocupa es de 1996 y luego fue recogido en *Engaging Reason*, libro publicado en 1999. Pero, como ha podido verse también, el fuerte respaldo en favor de que Raz suscribe realmente la *tesis de la unidad*$_{ref}$ viene de textos varios recogidos en *Ethics in the Public Domain*, de 1995, y de *The Authority of Law*, cuya segunda edición apareció en 2009, así como de pasajes de *Practical Reason and Norms*, cuya segunda edición apareció también en 1999. Es decir, trabajos contemporáneos con «On the Moral Point of View», e incluso posteriores a este. Finalmente, vale apuntar que en la introducción de *Engaging Reason* el propio Raz explicita que sus textos allí (en particular incluyendo «On the Moral Point of View») procuran «enfatizar la unidad de la razón»[65].

2. ¿La *tesis de la unidad*$_{ref}$ descartada?

Supóngase sin embargo que a pesar de todo cupiera sostener que Raz rechaza realmente la *tesis de la unidad*$_{ref}$. Debe notarse que al atribuirle yo la suscripción de dicha tesis a Raz, no lo hacía solamente por consideraciones exegéticas, sino y sobre todo porque explicaba con ello por qué Raz rechaza la concepción minimalista que ofreciera Hart de la actitud de aceptación y por qué, en consecuencia, piensa Raz que hay un espacio conceptualmente autónomo para los enunciados jurídicos no comprometidos, es decir, por qué estos no podrían reducirse a los enunciados hartianos, sean los internos

65. Aunque desde luego en una forma que él *declara* distinta a la caracterizada por la *tesis de la unidad*$_{ref}$ tal como la he presentado en este trabajo: Raz, 1999b, p. 3.

o los externos[66]. De manera que, asumiendo que Raz no se compromete con la *tesis de la unidad*$_{ref}$, uno tiene que poder explicarse de maneras alternativas estos ulteriores puntos; tiene que darles sentido. Como indiqué más arriba, mi atribución de la tesis a Raz en este aspecto explicativo procedió por la vía del descarte de tres alternativas[67]. Consideraré a continuación dos opciones más.

Una primera es que los reparos de Raz a la noción hartiana de aceptación y su concepción sobre el espacio conceptual para, y las características de, los enunciados jurídicos no comprometidos se expliquen en definitiva porque Raz es un cognitivista moral[68]. El cognitivismo moral es la posición metaética según la cual nuestros juicios y enunciados morales son de carácter descriptivo o al menos presuponen sustantivamente otros juicios o enunciados de carácter descriptivo. Esto los hace aptos para la verdad o falsedad y con ello a su vez resulta que se trata de juicios o enunciados (o presupuestos) no disímiles en esto de los que versan acerca de cualesquiera hechos del mundo. De manera que son juicios o enunciados (o presupuestos) que no necesariamente implican compromisos prácticos por parte de quien los formula. Si la moralidad constituye un conjunto de razones para la acción, los enunciados morales pueden referir razones morales sin necesariamente expresar con ello ninguna clase de disposición para la acción de conformidad con dichas razones[69]. Ahora bien, así como es posible sostener el cognitivismo moral, es posible sostener también un cognitivismo de calado más amplio acerca de las razones prácticas en general, que ofrezca un análisis como este acerca de las razones no solo morales, sino de las razones prácticas de cualquier fuente o tipo.

66. La atribución de la *tesis de la unidad*$_{ref}$ a su vez contribuía en parte a explicar también por qué el empleo de enunciados jurídicos no comprometidos es, según Raz, una condición de la viabilidad de las teorías descriptivas del derecho como las que cree que configuran o propugnan las ópticas positivistas, cuando se pone dicha atribución en conjunción con las tesis (i) de que una teoría de semejante índole no podría articularse mediante la formulación de enunciados jurídicos *internos* hartianos, porque ello supondría una conexión necesaria entre derecho y moral, y (ii) la de que los enunciados jurídicos *externos* hartianos no pueden ser genuinamente informativos.
67. Véase *supra*, nota 28 y el texto al que acompaña.
68. Agradezco a Andrew Williams el planteo de esta alternativa. Agradezco también a Jeesoo Nam, quien en una línea similar me ha instado a considerar a la aceptación como una actitud cognitiva en lugar de práctica.
69. Por ello, el cognitivismo moral tiene un vínculo usual con la idea del *externalismo* acerca de las razones para la acción, esto es, la idea de que las razones para la acción que un agente tiene son en principio independientes de sus propias creencias y convicciones al respecto, y son en particular independientes de las *motivaciones* comportamentales que el agente pueda tener (véase Williams, 1993, cap. 8). El cognitivismo tiene también un vínculo habitual con el realismo moral, es decir, con la idea de que hay hechos y/o propiedades morales. Pero vale aclarar que ninguno de estos vínculos es conceptualmente necesario. En cuanto al primer vínculo, resulta que las posiciones subjetivistas pueden describirse como cognitivistas sin estar comprometidas, no obstante, con el externalismo de las razones. En cuanto al segundo, las teorías metaéticas del error suscriben el cognitivismo, pero niegan el realismo, y por eso concluyen que, aunque aptos para la verdad o falsedad, nuestros juicios o enunciados morales son sistemáticamente falsos.

La idea tras esta alternativa sería entonces que Raz es un cognitivista no solo respecto de la moral, sino un cognitivista práctico en este más amplio sentido, lo que incluye también las razones jurídicas. Este cognitivismo acerca de las razones avala obviamente la formulación de enunciados que refieren razones para la acción sin con ello expresar ni involucrar necesariamente ningún compromiso práctico. Es decir, y en lo que más nos interesa, avala la formulación de enunciados jurídicos no comprometidos.

El problema, sin embargo, es que en el párrafo anterior «avala» quiere decir simplemente «es compatible con». Pero el cognitivismo, en cambio, *no hace posibles* los enunciados jurídicos no comprometidos, *ni explica* por qué se trataría de un tipo de enunciados que no son reducibles ni a los internos ni a los externos hartianos, porque tampoco explica por qué uno habría de rechazar la minimalista concepción hartiana de la aceptación.

Hart pensaba que los enunciados jurídicos internos, o –como también podemos llamarlos– «enunciados jurídicos de primer orden», son expresivos de la aceptación de normas jurídicas. Parece natural pensar que, si uno es cognitivista de las razones en general, tal como estamos explorando según esta alternativa, y si uno suscribe esta base del análisis de los enunciados jurídicos de primer orden, entonces tenderá a suscribir también un análisis análogo respecto de los enunciados morales. En rigor, ello no es en absoluto necesario. Pero supóngase que se tiene una comprensión análoga en efecto, de modo que se entiende a los enunciados morales como enunciados expresivos de la aceptación de normas (o estándares, o razones) morales. El cognitivismo entonces implicaría que, si la expresión de aceptación es la característica definitoria de los enunciados jurídicos de primer orden, tal como lo es de los enunciados morales, entonces la actitud de aceptación ha de ser concebida no como una actitud de índole práctica o normativa, sino de índole teórica, descriptiva. Si los enunciados jurídicos son expresivos de aceptación de normas, pero la aceptación es concebida como una actitud teórica, entonces los enunciados jurídicos *refieren* las razones constituidas mediante las normas jurídicas, pero no necesariamente expresan compromiso práctico alguno con ellas. Esta idea de un tipo de enunciados que refieren razones jurídicas (o *pretendidas* razones jurídicas) para actuar sin expresar, no obstante, compromiso práctico con ellas se asemeja mucho a la caracterización que hace Raz de los enunciados jurídicos no comprometidos.

Pero la semejanza es muy parcial y varios problemas saltan rápido a la vista. Primero, Raz sostiene que los enunciados jurídicos no comprometidos no expresan aceptación alguna o expresan una aceptación meramente «débil», pues no es relativa a las razones para actuar que pesan sobre personas distintas del hablante. Segundo, concebidas las cosas según esta nueva alternativa, no se explica por qué habría de atribuirse a Hart la idea de que los enunciados jurídicos internos o de primer orden expresan compromisos morales con las razones jurídicas que mediante tales enunciados se refieren. Tercero, no se explica tampoco por qué, más en general, habría que desligar a la aceptación (tenida

ahora por actitud teórica) de los enunciados jurídicos de primer orden[70]. Cuarto, y más importante, no se explica por qué Raz traza la distinción entre lo que sucede con los enunciados de razones «dirigidos a uno mismo» y aquellos dirigidos a terceras personas. De hecho, esta distinción, clave dentro de la concepción de Raz (por ser razón por la cual descartar la concepción originaria de la aceptación propuesta por Hart), es la muestra más cabal de que Raz también concibe a la aceptación como una actitud práctica o conativa; para Raz es determinante aquí un específico *hacer*: el dirigirse a uno mismo o, en cambio, a otras personas (el acto de decirles a terceros cómo tienen que actuar), porque las condiciones de justificación práctica del primer tipo de acto difieren de las condiciones de justificación práctica del segundo.

Resulta entonces que el hecho de que Raz sea un cognitivista no da sentido a sus restricciones para con la concepción hartiana de la aceptación ni, por ende, explica su concepción acerca del espacio conceptual autónomo que en su opinión cabe a los enunciados jurídicos no comprometidos. En definitiva, la primera alternativa, según la cual es el cognitivismo y no la suscripción de la *tesis de la unidad*$_{ref}$, lo que explica y fundamenta la concepción raziana de los enunciados jurídicos no comprometidos, tiene que ser rechazada.

La segunda alternativa a considerar es la siguiente[71]. Quizás la concepción de Raz se explique por el hecho de que no cree que el derecho sea un genuino proveedor de razones para la acción. Asumiendo ahora, por mor del argumento, que no suscribe la *tesis de la unidad*$_{ref}$, el punto sería que, como el derecho no provee de razones para la acción, todo enunciado expresivo de razones para actuar de acuerdo con el derecho o, más precisamente, todo enunciado expresivo de la aceptación de normas jurídicas en tanto que vehiculares de determinadas razones para actuar (*i.e.*, los enunciados jurídicos internos o de primer orden hartianos), tiene que ser reconstruido como un enunciado moral. Así, la justificación de la emisión de tales enunciados tiene que ser moral en ausencia –por imposible– de una específica justificación práctico-jurídica.

Desde esta óptica, Raz no necesariamente negaría la posibilidad de fuentes y puntos de vista prácticos varios, y no estaría comprometido con la idea de que la justificación práctica ha de ser en última instancia necesariamente moral, sino que solo negaría que haya un punto de vista jurídico que pueda ofrecer genuinas justificaciones para la acción. La moralidad vendría a ocupar el lugar que de hecho ocupa en cuanto a las restricciones razianas a la noción de aceptación, y por ende en cuanto a la posibilidad, espacio conceptual y características de los enunciados jurídicos no comprometidos, solamente *por defecto*: se trataría de roles que la moral cumple por la imposibilidad de

70. Y ese desligamiento en efecto se produce si se afirma que la aceptación *qua* actitud teórica es distintiva de enunciados ya no de primer orden, sino informativos de los derechos y obligaciones jurídicas que no expresan compromisos prácticos respecto de ellas. Es decir que está presupuesto en la alternativa que aquí estoy examinando.

71. Agradezco a Jon Quong, quien, con una discusión en una línea cercana, me hizo considerar esta posibilidad.

que los cumpla el derecho mismo. La *tesis de la unidad*$_{ref}$ implica que, en el conflicto entre razones prácticas de distinta índole, las razones morales tienen un valor especial que las hace preponderar sobre las de otro tipo; pero allí donde no hay conflicto entre razones de distinto tipo, la *tesis de la unidad*$_{ref}$ no manifiesta operatividad alguna, con lo que no habría por qué darla por involucrada.

Esta alternativa parece poder explicar por qué Raz concibe a la aceptación como moralmente cargada al menos allí donde es expresada al dirigirse a terceros mediante enunciados jurídicos internos, y en consecuencia permite entender por qué proponer una diferente categoría de enunciados jurídicos no comprometidos para evitar ese vínculo con la moral.

Desafortunadamente, y como la alternativa cognitivista antes tratada, esta opción no hace justicia a muchas de las ideas sostenidas explícitamente por Raz. Por empezar, rápidamente se muestra como necesaria al menos cierta limpieza terminológica. Es indiscutible que Raz considera que tiene sentido la idea un «punto de vista jurídico» en tanto perspectiva distintiva y diversa de otras perspectivas prácticas. Recordemos que su caracterización básica de los enunciados jurídicos no comprometidos es, precisamente, la de que son enunciados *formulados desde el punto de vista jurídico*[72]. Su negación de un punto de vista distintivamente moral en «On the Moral Point of View», entonces, no puede tomarse como implicando una correlativa negación de un punto de vista específicamente jurídico[73]. De manera que uno tendría que decir algo así como que *para Raz hay un específico punto de vista jurídico que, sin embargo, no provee de genuinas justificaciones prácticas*. Esta me parece de hecho una manera adecuada de presentar las ideas de Raz hasta este punto.

Pero aquí mismo aparece un primer problema. Si el derecho no provee de razones prácticas en ningún sentido, es difícil explicar cómo puede siquiera constituir un distintivo punto de vista práctico. Raz da una respuesta a este problema, tal como vimos *supra* en la sección III: el derecho no ofrece razones propiamente jurídicas, pero actúa influyendo sobre nuestra deliberación práctica «modificando y excluyendo» la aplicación de las razones morales que operan sobre ella. Sin embargo, desligada esta idea de la adhesión a la *tesis de la unidad*$_{ref}$, parece configurar una respuesta insuficiente.

Para ver la insuficiencia, recuérdese ante todo que hemos dicho que bajo esta alternativa Raz no rechaza la existencia de fuentes de razones para la acción distintas de la moralidad. Y hemos visto también, en la sección III, que Raz no rechaza, en particular, la existencia de razones *sociales* para la acción. O, en otros términos, de «normatividad social». También hemos visto, no obstante, que considera que poner la normatividad del derecho en términos de normatividad social resulta «poco realista y artificioso». Y

72. Raz, 2009a, pp. 153 ss.; Raz, 1999a, pp. 170-177 (esp. p. 175). Véase el paso 3 del argumento presentado *supra*, sección II.

73. Por caso, uno podría atribuirle al carácter *institucional* del derecho, sobre el que mucho ha profundizado Raz, la capacidad para constituir un específico punto de vista en cuanto al razonamiento práctico.

he aquí la insuficiencia. Porque la adhesión a la *tesis de la unidad*$_{ref}$ da sentido a que la normatividad del derecho sea dependiente de, o reflejo de, la (superior) normatividad «justificada» o de la moral. Pero si no se asume dicha tesis, y se admite la normatividad social, la idea de que la normatividad del derecho no es sino la normatividad moral simplemente por defecto de una «genuina» normatividad jurídica se muestra carente de fundamentación. En primer lugar, porque no es en absoluto obvio que la falta de normatividad jurídica auténtica sea naturalmente suplida por la normatividad moral y no, en cambio, por la social; la *tesis de la unidad*$_{ref}$ tiene precisamente un especial valor explicativo en este punto, pero por hipótesis ya no está en juego, con lo que no puede satisfacerlo. Negada la específica normatividad jurídica, pero ausente también la *tesis de la unidad*$_{ref}$, no puede asumirse sin más que el espacio para esa negada normatividad jurídica sea automáticamente ocupado por la normatividad moral. En segundo lugar, porque a partir de lo anterior reaparece legítimamente la pregunta por la fundamentación de las restricciones que Raz impone sobre la noción hartiana de aceptación: otra vez, dichas restricciones, y la supuesta relevancia de la distinción entre los enunciados jurídicos dirigidos a uno mismo y los dirigidos a terceras personas, parecen en este escenario arbitrarias precisamente porque, como estamos hipotetizando, no se suscribe la *tesis de la unidad*$_{ref}$.

En conclusión, ninguna de estas nuevas alternativas consigue fundar, en mi opinión, la recaracterización raziana del concepto de aceptación. Por consiguiente, y de acuerdo con mi primer argumento tal como fue presentado arriba en la sección II, no sirven tampoco para escarbar el espacio conceptual autónomo que Raz pretende para los enunciados jurídicos no comprometidos. Es la *tesis de la unidad*$_{ref}$ la que hace ese trabajo en el marco de la propuesta de Raz, y es por ello que la sostenibilidad teórica de dicha propuesta está en función de la verdad o corrección de la *tesis de la unidad*$_{ref}$. Por consiguiente, si la tesis resultase falsa o incorrecta, ese espacio conceptual autónomo, esto es, la idea de que los enunciados jurídicos no comprometidos son un *tertium genus* irreducible a los enunciados internos o externos hartianos, resultaría también incorrecta.

V. RECAPITULACIÓN

En este trabajo he presentado esquemáticamente un argumento para dedicarme a ofrecer ulteriores consideraciones en su defensa. En concreto, he afirmado que la propuesta de Joseph Raz de los que denomina *enunciados jurídicos no comprometidos*, concebidos como enunciados de un tercer género irreducible a los dos tipos de enunciados jurídicos –internos y externos– clásicamente delineados por Hart, es dependiente de una serie de ideas que son conceptualmente anteriores.

De manera más inmediata, Raz sostiene una concepción de la actitud de aceptación diversa de la ofrecida originariamente por Hart (y que funcionaba para este como criterio de distinción entre enunciados internos y externos). Porque a diferencia

de Hart, Raz asume que, cuando se trata de enunciados dirigidos a personas distintas del hablante, los enunciados jurídicos internos son expresivos de una aceptación que necesariamente está moralmente cargada o motivada por consideraciones morales. Ello viene de que, en un nivel conceptualmente anterior, Raz distingue entre las condiciones de justificación de los enunciados de razones para actuar según estén dirigidos a uno mismo o a terceros, sosteniendo que la emisión justificada de enunciados de razones a terceros requiere cuando menos la convicción sobre la adecuación moral de las razones en cuestión. Y ello a su vez se explica, en un nivel todavía anterior, por la asunción de que la razón práctica es unitaria en el sentido («reforzado») de que las razones de distintos tipos se articulan jerárquicamente entre sí de modo tal que las razones morales son las preponderantes o de mayor peso. Esto último es capturado por lo que he llamado la «*tesis de la unidad*$_{ref}$ del razonamiento práctico».

Mi defensa ampliada de este argumento ha consistido en dos grandes elementos[74]. Por una parte, en una exégesis expandida del trabajo de Raz, procurando mostrar su compromiso con la idea de la unidad de la razón práctica a pesar tanto de lo en cierta medida tácito de su adhesión a ella como de los vaivenes –si no inconsistencias– en que ha incurrido a su respecto. Por otra parte, en una discusión sobre el valor explicativo que, en un sentido teóricamente profundo, tiene la idea de la unidad de la razón práctica en el contexto más amplio de ideas y concepciones razianas sobre el derecho, el razonamiento práctico y el ejercicio de las valoraciones. Discutiendo dos alternativas explicativas que creo que hay que rechazar –la de que la concepción de Raz sobre los enunciados jurídicos no comprometidos dependa en última instancia, más bien, de (i) su posición cognitivista en materia evaluativa o (ii) de su rechazo de que el derecho sea proveedor de «genuinas» razones para la acción–, he procurado refrendar mi tesis según la cual el fundamento último de la concepción raziana de los enunciados jurídicos no comprometidos en tanto que enunciados de un tercer género irreductible reside en la idea de que la razón práctica es unitaria bajo la preponderancia de las razones morales.

En esto, por cierto, y como en tantas otras cuestiones importantes de la agenda iusfilosófica, hay una dependencia conceptual mayoritariamente inadvertida. El debate acerca del carácter unificado o, al contrario, fragmentario de la razón práctica ofrece implicancias y condicionamientos varios para muchas de las tesis sostenidas en el ámbito de la filosofía del derecho. De modo que seguramente valdrá la pena reforzar nuestra atención sobre dicho debate.

74. Ambos profundamente involucrados con un examen detallado, pero en absoluto exclusivo, del trabajo en el que Raz quizá más directamente se abocó a la cuestión de la unidad de la razón práctica: su texto «On the Moral Point of View».

REFERENCIAS

Álvarez, M. & Way, J. (2024). «Reasons for Action: Justification, Motivation, Explanation», en Zalta, E. & Nodelman, U. (eds.), *Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2024 ed.). URL = <https://plato.stanford.edu/archives/fall2024/entries/reasons-just-vs-expl/>.

Austin, J. (1962). *How to Do Things with Words*, Cambridge (Mass., EE.UU.): Harvard University Press.

Bayón Mohíno, J. (1991). *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Berlin, I. (1969). *Four Essays on Liberty*, Oxford: Oxford University Press.

Cabra Apalategui, J. (2010). «La unidad del razonamiento práctico en la teoría del discurso jurídico», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 33, 109-128.

Caracciolo, R. (1988). *El sistema jurídico. Problemas actuales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Copp, D. (2007). *Morality in a Natural World. Selected Essays in Metaethics*, Cambridge: Cambridge University Press.

Dei Vecchi, D.; Figueroa Rubio, S.; Rapetti, P. & Redondo, C. (eds.) (2025). *Law and the Unity of Practical Reasoning*, Oxford: Hart Publishing.

Dworkin, R. (1996). «Objectivity and Truth: You'd Better Believe It», *Philosophy and Public Affairs*, 25(2), 87-139.

Dworkin, R. (2011). *Justice for Hedgehogs*, Cambridge (Mass., EE.UU.): Harvard University Press.

Finnis, J. (2011). *Reason in Action. Collected Essays: Volume I*, Oxford: Oxford University Press.

Gauthier, D. (1985). «The Unity of Reason: A Subversive Reinterpretation of Kant», *Ethics*, 96(1), 74-88.

Hart, H. (1958). «Legal and Moral Obligation», en Melden, A. (ed.), *Essays in Moral Philosophy*, Seattle: University of Washington Press.

Hart. H. (1982). *Essays on Bentham*, Oxford: Oxford University Press.

Hart, H. (2012). *The Concept of Law*, 3.° ed., Oxford: Oxford University Press.

Leiter, B. (2012). *Naturalismo y teoría del derecho*, trad. G. Ratti, Madrid: Marcial Pons.

Mackie, J. (1977). *Ethics: Inventing Right and Wrong*, London: Pelican Books.

Nino, C. (1985). *La validez del derecho*, Buenos Aires: Astrea.

Nino, C. (1994). *Derecho, moral y política*, Barcelona: Ariel.

Platón (2015). «Gorgias», trad. J. Calonge Ruiz *et al*, en Id., *Diálogos II*, Madrid: Gredos.

Rapetti, P. (2014). «El incorporacionismo entre la espada del realismo moral y la pared del positivismo excluyente», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 37, 219-236.

Rapetti, P. (2022). «A Critique of *Strong* Anti-Archimedeanism: Metaethics, Conceptual Jurisprudence, and Legal Disagreements», *Synthese*, 200(2), 1-27.

Rapetti, P. (2024). «Desacuerdos jurídicos: Carlos S. Nino y los conceptos de derecho», en Rapetti, P. & Sierra Sorockinas, D. (eds.), *Dogmática, moral y derecho. Estudios en torno a la obra de Carlos S. Nino*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rapetti, P. (2025). «Acceptance, Detached Legal Statements and Practical Reason», en Dei Vecchi, D.; Figueroa Rubio, S.; Rapetti, P. & Redondo, C. (eds.), *Law and the Unity of Practical Reasoning*, Oxford: Hart Publishing.

Raz, J. (1984). «Hart on Moral Rights and Legal Duties», *Oxford Journal of Legal Studies*, 4(1), 123-131.
Raz, J. (1995). *Ethics in the Public Domain*, rev. ed., Oxford: Oxford Clarendon Press.
Raz, J. (1999a). *Practical Reason and Norms*, 2.° ed., Oxford: Oxford University Press.
Raz, J. (1999b). *Engaging Reason*, Oxford: Oxford University Press.
Raz, J. (2007). «The Argument from Justice, or How Not to Reply to Legal Positivism», en Pavlakos, G. (ed.), *Law, Rights and Discourse: The Legal Philosophy of Robert Alexy*, Oxford: Hart Publishing.
Raz, J. (2009a). *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*, 2.° ed., Oxford: Oxford University Press.
Raz, J. (2009b). *Between Authority and Interpretation: On the Theory of Law and Practical Reason*, Oxford: Oxford University Press.
Redondo, C. (1996). *La noción de razón para la acción en el análisis jurídico*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
Scanlon, T. (2014). *Being Realistic about Reasons*, Oxford: Oxford University Press.
Schroeder, M. (2018). «The Unity of Reasons», en Star, D. (ed.), *The Oxford Handbook of Reasons and Normativity*, Oxford: Oxford University Press.
Stirner, M. (2014). *El único y su propiedad*, trad. P. González Blanco, Ciudad de México: Sexto Piso.
Toh, K. (2012). «La falacia del doble deber y los 'desacuerdos teóricos' en el derecho», trad. A. Calzetta, en Luque Sánchez, P. & Ratti, G. (eds.), *Acordes y desacuerdos. Cómo y por qué los juristas discrepan*, Madrid: Marcial Pons.
Williams, B. (1985). *Ethics and the Limits of Philosophy*, London: Fontana Press.
Williams, B. (1993). *La fortuna moral*, trad. S. Marín, Ciudad de México: UNAM.